

DOCTORA
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
MARINILLA – ANTIOQUIA

REF: PROCESO DE DIVISIÓN POR VENTA
DTE: ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA
DDOS: ROSA ANGELICA HENAO DE HOYOS Y OTROS
RADICADO N° 2008/ 00016

Desde hace algún tiempo, he venido actuando como apoderada del señor JESÚS GABRIEL HOYOS VALLEJO en el proceso de la referencia. La alegría que experimentamos cuando nos enteramos que el Juzgado se había pronunciado, desapareció al conocer la decisión: la Señora Juez persistió en su criterio, inadmitió la transacción y continuó con el trámite del proceso; es por ello que, inconforme como estoy con el auto proferido el 28 de febrero del año en curso, con este escrito quiero interponer el recurso de reposición, como principal, y el de apelación, como subsidiario. A continuación, me ocuparé de la sustentación.

No estoy de acuerdo con el método utilizado por el Juzgado para exponer las ideas con las cuales ha querido motivar sus providencias. Por eso aspiro a que la Señora Juez, una vez se ocupe del recurso de reposición para el caso de que lo deniegue, indique con claridad cuáles son los motivos que la llevan a desechar los planteamientos que he expuesto en los distintos memoriales que he allegado al expediente, y también los que estoy proponiendo en este escrito, todos ellos contrarios a los suyos, como es apenas lógico, destacando los errores o las equivocaciones en las que he incurrido porque, de esa manera, las personas que aún permanecemos vinculadas a la actuación procesal, particularmente mi mandante y la suscrita, al igual que los Hs. Magistrados que integran la Sala de Decisión Civil del Tribunal de Antioquia, conocerán los motivos que la han llevado a adoptar sus determinaciones y, a los últimos, le proporcionarán amplios elementos de juicio que facilitarán el desempeño de su tarea cuando tramiten y decidan el recurso de apelación, que espero me sea concedido. Hasta ahora la Señora Juez, en ejercicio de sus funciones, le ha dado respuesta negativa a mis peticiones, pero no hace la más mínima mención de mis argumentos, y tampoco explica, así sea brevemente, que fallas o defectos advierte en los mismos.

La queja no es de ahora. Ya en el escrito incorporado al expediente el 30 de julio de 2021, mediante el cual demandé la revocatoria del auto proferido el 9 de abril de esa anualidad, que no aprobó la transacción, ni puso fin al proceso, advertí que lo había anotado antes, y en ese momento estaba insistiendo en que de los argumentos invocados por el Juzgado para sustentar la decisión adoptada en esa providencia, algunos de ellos eran equivocados, y otros desconocían las pruebas traídas al expediente. Por eso, con la seriedad y el respeto con qué siempre me había dirigido a los servidores judiciales durante mi ejercicio profesional, los detallaría a continuación procurando que la Señora Juez revisara mis apreciaciones, las sopesara, y definiera si las acogía o las desestimaba: si lo primero, dije, porque de ello estaba segura, dado que sabía de los amplios conocimientos jurídicos que poseía y del permanente afán que siempre la ha animado de acertar en sus decisiones, reconsideraría su decisión y le imprimiría un nuevo rumbo al proceso; su pronta

culminación, agregué, tan esperada por la suscrita y mi representado, se haría realidad; si se daba la segunda alternativa, confiaba en que la funcionaria expondría sus planteamientos, daría a conocer las razones por las cuales consideraba que era suyo el acierto y mía la equivocación, y sería entonces yo la que las analizaría con cuidado y decidiría si las compartía o las repudiaba: en el primer evento, cambiaría sustancialmente mi forma de actuar, pero que, de ocurrir lo segundo, como es apenas lógico, las impugnaría con el adecuado ejercicio de los recursos establecidos por las disposiciones legales, procurando que modificara su posición y, para el caso de que la mantuviera, llevaría el caso a la segunda instancia para que fuera ésa la que se encargara de dirimir la controversia.

Más adelante insistí en que como apoderada del señor GABRIEL DE JESÚS HOYOS VALLEJO, a quien había venido representando desde hacía ya mucho tiempo, y teniendo en cuenta los incidentes que se habían suscitado en el proceso en los últimos tiempos, al igual que los comentarios de toda clase que se habían escuchado, le estaba pidiendo a la Señora Juez, respetuosamente desde luego, que se sirviera exponer con claridad y precisión cuáles eran las razones que la habían llevado a permitir el ingreso de otras personas, sin que se tuviera claridad sobre la calidad en la qué intervendrían y cuáles serían sus pretensiones, cuando todo estaba dado para la finalización del juicio divisorio. Naturalmente, anoté, yo se las daría a conocer a mi cliente.

Ahora insisto, entonces. Confío en que la Señora Juez hacia el futuro modificará sustancialmente la manera de sustentar sus providencias. En lugar de ese método que ha venido utilizando de exponer sus apreciaciones en forma escueta, tajante, eludiendo la confrontación con los sujetos procesales, particularmente con la suscrita, que ha venido obrando en representación de quien ha resultado damnificado con sus determinaciones, exponga con mayor claridad sus consideraciones permitiendo que sean mejor conocidos los motivos que las llevan a adoptarlas.

Pasando a otro tema, brevemente importa recordar que la transacción, establecida como un medio anormal o excepcional para dar por terminado el proceso “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, aclarando, a continuación, que “no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, según la definición traída por el artículo 2469 del Código Civil, debe ser examinada desde dos puntos de vista: el sustantivo, reglamentado por los artículos 2469 y s.s. de ese Estatuto, y el adjetivo que está a tono con lo preceptuado por los artículos 341 y 342 del Código de Procedimiento Civil, que fueron reproducidos por los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso. Además presenta dos modalidades: la primera, que es aquella que va orientada a dar por finalizado el proceso que está en marcha, y la segunda que es la que pretende precaver el litigio que está próximo a presentarse.

Con relación a la primera, que es la que interesa analizar aquí, conviene destacar las dos notas esenciales que siempre deben concurrir: el acuerdo, pacto o convenio que dará vida a la transacción, de manera exclusiva y excluyente corre por cuenta de las partes del proceso, que son las llamadas a concebirlo y a estructurarlo, tratando de solucionar la controversia, pleito o disputa en la cual se encuentran involucrados, mientras que las normas legales están permitiendo la participación del Juez pero en una segunda fase, dado que el acuerdo de las partes ya se ha logrado, y al funcionario le está vedada toda injerencia en el mismo, lo que le ha servido a la doctrina y a la jurisprudencia para sostener que cumple con un papel secundario, limitado, pero bien importante porque es

él quien está habilitado legalmente para conocer y revisar el documento en el cual constan las cláusulas que la rigen, o el resumen que en ocasiones se hace de las mismas y le es presentado por las partes, como quiera que se le ha confiado el control de legalidad y la homologación del acuerdo; en desarrollo de esa tarea es él quien debe definir si se ha dado o no cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos sustanciales, vale decir, que las partes están capacitadas legalmente para concurrir a la negociación, han concurrido a la misma con un consentimiento exento de vicios, que en verdad son titulares de los derechos que se han visto comprometidos, que se trata de derechos susceptibles de transacción (no lo son, por ejemplo, los que tienen que ver con el estado civil de las personas, Artículo 2473 del Código Civil), se han respetado los cánones constitucionales y legales, y se han dejado a salvo los derechos de terceros. Cuando comprueba que a entera satisfacción se han cumplido esas exigencias, el Juez debe expedir un auto por medio del cual aprueba la transacción y dispone la culminación del proceso; en caso contrario la niega y señala los defectos de los cuales adolece, para que las partes, si a bien lo tienen, los corrijan e insistan en presentarla de nuevo al Juez que debe proceder a su estudio y, a continuación, decidirá cuál es la solución que se impone con la nueva providencia que profiera.

Pero esas enseñanzas, sabias e incontestables, inexplicablemente fueron menospreciadas por la señora Juez, quien, desde el primer momento, con su particular manera de adoptar y expedir sus decisiones, simplemente anotó que no era ese el medio indicado para dar por concluida la actuación procesal. No reparó en que, en los últimos tiempos, no es un crecido número de personas la que se está disputando el inmueble, como ocurrió en un comienzo, ni advirtió que en este tiempo la pugna ya se ha presentado, única y exclusivamente, entre los señores JESUS GABRIEL HOYOS VALLEJO y LUIS EDUARDO HOYOS HENAO, dado que fueron los últimos en quedarse con las correspondientes cuotas del derecho de dominio -el primero, con un alto porcentaje, equivalente al 99.06%, y el segundo del excedente, o sea el 0.94%- (tales partidas resultan de la suma de las cuotas de dominio adjudicadas en las sucesiones de SERGIO LEON HOYOS HENAO (0.46%) y de ROSA ANGELICA HENAO VIUDA DE HOYOS (0.48%), para un total de 0.94% tal como consta en el certificado de libertad del inmueble común), y tampoco se dio cuenta de que fueron JESUS GABRIEL y LUIS EDUARDO, quienes, en un momento dado, fastidiados por la pasmosa lentitud con que se está tramitando el proceso, la absoluta ausencia de resultados, y la fundada convicción que abrigan, particularmente mi representado, de que las autoridades no tienen interés en ponerle fin al mismo, optaron por una solución distinta, consagrada y reglamentada por las normas legales, y cuyo ejercicio le pertenece única y exclusivamente a las partes del proceso, así la última palabra se le haya reservado al Juez, quien es el llamado a examinar el acuerdo para definir si se han dejado a salvo los cánones constitucionales y legales, los derechos de terceros, y si se hace viable o no su aprobación; el señor HOYOS HENAO decidió vender la cuota de dominio y el señor HOYOS VALLEJO la compró, y ambos procuraron la culminación de la actuación procesal, pero no lo lograron.

Porque en el auto expedido el 9 de abril del año de 2021 el Despacho consideró que no era “plausible finalizar el proceso”. Pero no lo hizo porque discutiera la legalidad, validez o eficacia del contrato de transacción celebrado entre los señores HOYOS VALEJO y HOYOS HENAO, que son las únicas partes del proceso y, en tal condición, pueden disponer libremente del mismo, recuérdese, sino por razones distintas. A la Señora Juez le ha parecido que el tiempo que ha transcurrido desde su iniciación --24 LARGOS AÑOS-- es irrelevante y, por consiguiente, puede y debe prolongarse por un período igual o mayor, pero no porque se quiera satisfacer el deseo que ha animado a mi

representado y que le ha llevado a adquirir las distintas cuotas de dominio con miras a convertirse en único propietario del predio, sino porque a la funcionaria le está preocupando es la situación de esas personas que enajenaron sus derechos, olvidando aquella que deliberadamente participaron en una serie de negociaciones celebradas hace ya mucho tiempo, en el curso de las cuales recibieron el precio que ellas, de acuerdo con el comprador, fijaron como contraprestación y, a continuación, se desentendieron del asunto: lógicamente, si se desprendieron de sus derechos, cómo podrían permanecer atentas a su desarrollo o a las actuaciones que se estarían ejecutando por el Juzgado y por las partes?. Por eso sorprende que, ahora, la Señora Juez, para oponerse a la culminación del proceso les esté abriendo el espacio que les permitirá manifestar si tienen o no interés en comparecer al mismo y, en caso positivo, para que invoquen sus derechos, facilitando la consecuente actividad que el Juzgado debe adelantar para aclarar todos y cada uno de esos aspectos.

Y ese fue el criterio plasmado en el auto proferido el 28 de febrero del 2022. Se hizo una amplia reseña de las negociaciones celebradas por el señor HOYOS VALLEJO con los titulares de las cuotas de dominio para arribar a una conclusión que, nadie absolutamente nadie, se ha atrevido a desconocer o a cuestionar, dado que manifestó que “ al señor Jesús Gabriel se le debe tener como parte dentro de este proceso”, agregando, a renglón seguido, que: “.... sin que ello implique la desvinculación de los litigantes iniciales, ya que todos estos se consideraran litisconsortes del nuevo adquirente del bien. Esto, a menos que los mentados sujetos acepten tener a Jesús Gabriel como sustituto procesal. (Artículo 68 CGP)... Sin embargo, como ese pronunciamiento a la fecha no se ha efectuado, los señalados sujetos aun obran como parte, por lo que estos deben también concurrir en la celebración de la transacción aportada”. Como ya es usual en los distintos pronunciamientos del Despacho no se enunciaron los argumentos que explicaran e hicieran atendible la providencia, dando a entender que el lector, según el interés que lo anime, se encargará de esa labor, lo que es absurdo: la funcionaria contraría la libre manifestación de voluntad expuesta por las partes del proceso que, a toda costa, quieren ponerle fin y, tercamente, sin mayores razones, queriendo dejar a salvo los derechos de quienes se despreocuparon por completo, que nunca han pedido nada, porque nada tienen, inadmite la transacción. ¡ABSURDO

Es en esto en lo que debe pensar la Señora Juez. La transacción concertada por los señores HOYOS VALLEJO y HOYOS HENAO en sí misma nunca le ha suscitado recelos, ni ha dejado constancia de los vicios o defectos de los cuales obedece, pero se ha empecinado en su rechazo, simplemente porque quiere traer a otras personas, que ya son completamente ajenas al asunto, porque quiere que tomen parte en la negociación, que les es extraña. Yo sigo pensando que son estas las razones que deben llevar a la funcionaria a revocar la providencia; si son otros los motivos los que la impulsan a mantenerla en firme, espero que me otorgue el recurso de apelación para que sea el H. Tribunal Superior de Antioquia el que diga la última palabra.

En la transacción, la función que el legislador le asigna al Juez, la doctrina y la jurisprudencia consideran que es limitada, secundaria, pero no dudan en reconocerle su importancia: ciertamente, no puede revisar el acuerdo concebido por las partes y también le está vedado el examen de las concesiones recíprocas que ellas han acordado, que se erigen en uno de los elementos esenciales de la misma, pero si puede y tiene que estar pendiente de que se cumplan a cabalidad los presupuestos sustanciales, según la reseña que de los mismos se hizo en párrafos precedentes, como quiera que de ello depende que se le imparta su aprobación y se disponga la terminación del

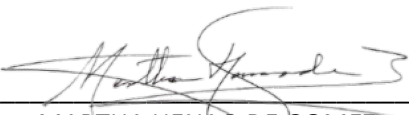
proceso, todo lo cual enseña que el ejercicio del control de legalidad y la homologación del acuerdo, que le están reservadas al Juez, son tarea trascendentales que deben y tienen que ser ejercidas a cabalidad por el funcionario.

En este tortuoso y dilatado proceso todas esas cuestiones fueron relegadas a un segundo plano. Cuando a la Señora Juez se le presentó la transacción, se tomó su tiempo y cuando se pronunció simplemente dijo que no le parecía “plausible” dar por terminado el proceso, apreciación ésta que reiteró en posterior oportunidad, pero nada dijo de la transacción, aunque está demandando el cumplimiento de una serie de exigencias de difícil o imposible realización, que le restan toda eficacia. Lo curioso es que ella está pensando, no en las partes del proceso que son las que quieren transigir sus diferencias, sino en personas que por ahora son extrañas al mismo.

Lo que si tiene que quedar claro es que las disposiciones sustantivas y procedimentales que regulan la transacción señalan los presupuestos que deben agotar las partes interesadas en la celebración del acto jurídico que da lugar a la misma. No es que el Juez, a su amaño, pueda ampliar o restringir esos presupuestos tratando por ese medio de asegurar su éxito o su fracaso. Sirvan estas anotaciones para desnudar el grave error en que ha incurrido la titular del Juzgado: considerando ella, que su condición de Juez la autoriza para manejar el proceso a su antojo, desborda esas normas y formula una exigencia de imposible realización porque algunos de los anteriores titulares de las cuotas de dominio han fallecido, otras están desaparecidas (Celina), y de algunas se desconoce su paradero. La exigencia, ilegal como se ha dicho, y de imposible ejecución, está más orientada a asegurar el más absoluto fracaso de la transacción ensayada por las partes del proceso, a impedir que el señor HOYOS VALLEJO entre en libre y absoluta posesión del inmueble que le pertenece en su totalidad, y de paso, tanto a él como a la suscrita, se nos está advirtiendo que debemos ensayar otro trámite para lograr la culminación del proceso, así se prolongue en el tiempo porque la Señora Juez es la llamada a intervenir en el mismo (su Despacho no se caracteriza propiamente por la rapidez con que resuelve las peticiones y porque los gastos que demanda son más elevados).

La decisión impugnada no trae nada positivo, y sí muchos perjuicios para quienes no los merecen. Señora Juez, usted si cree que se debe mantener en firme, brindándole la oportunidad al H. Tribunal de Antioquia para que sea el encargado de administrar la justicia que en otro Despacho se está denegando? Yo no lo creo. Pero si insiste en su criterio que, a mi juicio, es erróneo, respetuosamente le pido que me conceda el recurso de apelación, y que sea el Tribunal el que se pronuncie de fondo.

De la señora Juez, con todo respeto


MARTHA HENAO DE GOMEZ.
CC. Nº 21. 379. 046 de Medellín.
Tarj. Prof. Nº 16.749 del C. S. de la J.

Marinilla, marzo 7 de 2022.